
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Ovtsin, S. R. L.

Abogados: Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.

Recurrido: Hanesbrands Dos Ríos, Textiles, Inc.

Abogados: Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ovtsin, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro de contribuyente RNC núm. 1-31-00232-3, domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente Amaurys Germán Alsina Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0322700-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155866-6 y 001-1284232-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campo núm. 5, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hanesbrands Dos Ríos, Textiles, Inc., empresa de zonas francas, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en el kilómetro 80 de la autopista Duarte, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por Ricardo Pérez de Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064615-7, domiciliado y residente en la dirección precedentemente citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1835782-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina Jacinto Mañón, *suite* 701, torre Ejecutiva Sonora, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 295/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión fundado en la caducidad del recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida y en consecuencia ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo realizado en las diferentes cuentas bancarias que contiene dinero propiedad de la recurrente, por las razones señaladas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de los mismos en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Ovtsin, S. R. L., y como parte recurrida Hanesbrands Dos Ríos, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fechas 3, 24 de septiembre y 21 de octubre de 2014, mediante facturas núms. 0238, 0241 y 0246, la empresa Hanesbrands Dos Ríos contrajo varias deudas con la entidad Inversiones Ovtsin, S. R. L., siendo saldadas las dos primeras; **b)** mediante acto núm. 381/10/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, la actual recurrente trabajó embargo retentivo u oposición en perjuicio de la hoy recurrida, en base a las referidas facturas; **c)** a raíz de lo anterior, Hanesbrands Dos Ríos interpuso una demanda en referimiento tendente a levantamiento de embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida parcialmente mediante ordenanza núm. 5/2015 de fecha 9 de enero de 2015, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual ordenó la reducción del embargo retentivo a la suma de RD\$4,145,634.00, lo cual constituyó el duplo de la deuda figurada en la factura 0246; **d)** la referida ordenanza fue recurrida en apelación de manera parcial por Hanesbrands Dos Ríos, siendo solicitada en el proceso la inadmisibilidad del recurso fundamentada en el plazo prefijado, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 295/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, rechazar la pretensión incidental y en cuanto al fondo revocar el fallo apelado en consecuencia levantar el embargo retentivo.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por la parte recurrida en audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, donde solicita el archivo

definitivo del recurso de casación en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la parte recurrente no compareció por intermedio de sus abogados a la referida audiencia, además no existe en el expediente constancia alguna mediante la cual se pueda demostrar que la actual recurrente haya dado su consentimiento a la solicitud de archivo, por lo que procede rechazar el pedimento del referido recurrido, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *Que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto de alguacil No. 370 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), ... de cuyo contenido se puede establecer que los señores Reyna María Bautista y compartes notificaron a la sociedad comercial Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., "primero: que se abstenga de hacer algunos pagos o desembolso de dinero a la razón social Inversiones Ovtzin, S. R. L., por esta no cumplir con el pago de los empleados de la razón social Cafetería Sal y Pimienta ubicada la misma en las instalaciones de la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., le hemos notificado en cabeza de acto copia de la instancia en solicitud de perención de pago de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)"; ... el documento muestra claramente que el hoy recurrente recibió una oposición por parte de terceros para entregar los valores o dinero que tuviese en su poder propiedad de la demandada, ahora recurrida que contrariamente a como juzgo el juez a quo en el sentido de restarle mérito a la referida oposición, esta resulto ser un impedimento legal que justificaba por parte de la demandante abstenerse de realizar pago en provecho de la demandada pues el tercer embargado no es juez del embargo y no le está permitido desconocer o levantar de "Motus Propium" las oposiciones a pago que hacen terceros sobre los valores que detentan propiedad de sus acreedores; Que también desconoció el juez a quo que solo la jurisdicción puede determinar la eficiencia de ese acto luego de que sea demandado el oponente o embargante, en este caso oponente, pues se viola el derecho de defensa de estos cuando sin haber sido puesto en causa se resta eficacia a la oposición, que al no existir decisión jurisdiccional fruto de una demanda en levantamiento de la oposición por parte de la ahora demandada contra los oponentes, la hoy recurrente se abstuvo correctamente de realizar los pagos que en ese contexto de proporciones es oportuno decir que nada se puede reprochar a la demandante original y por lo tanto, mantener el embargo sobre el dinero depositado en sus cuentas bancarias sería prolongar en el tiempo una turbación manifiestamente ilícita a un derecho legítimamente protegido por la ley (...).*

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los verdaderos hechos; y **segundo:** mala valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil debido a que revocó la ordenanza apelada y ordenó el levantamiento del embargo retentivo el cual estaba debidamente sustentado en un crédito cierto líquido y exigible contenido en una factura recibida y sellada por el demandante original, quien además reconoció ser deudor del actual recurrente en base al mencionado documento.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la hoy recurrida no ha comprometido su responsabilidad toda vez que se encontraba legalmente impedida pues le fue notificado una oposición para que se abstuviera de hacer el pago a la parte recurrente, tal como determinó la alzada.

7) Tal y como lo establece la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no valoró ninguna pretensión tendente a juzgar la regularidad del embargo retentivo trabado por la hoy recurrente en contra de la parte recurrida, pues el punto decisorio del fallo impugnado

fue que la oposición a pago notificada a la actual recurrida por los trabajadores de la Cafetería Sal y Pimienta, constituía un impedimento legal para que la apelante hiciera el desembolso del dinero adeudado a la entidad entonces apelada, concluyendo la corte *a qua* que ante la inexistencia de una decisión jurisdiccional que ordenara el levantamiento de la oposición, no podía mantenerse el embargo retentivo debido a que esta situación generaría una turbación manifiestamente ilícita.

8) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que la denuncia realizada por la parte recurrente en el medio analizado es inoperante, ya que se pretende sea valorada la existencia de un crédito que habilitaba a la ahora recurrente a trabar un embargo retentivo, cuando este aspecto no fue cuestionado por la corte; máxime cuando el argumento que motivó el desapoderamiento de dicha jurisdicción, esto es, el impedimento legal para desembolsar sumas de dinero por parte de la ahora recurrida, implica la retención de la existencia de un crédito con las condiciones mencionadas por Inversiones Ovtisin.

9) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como el agravio ahora invocado en el medio estudiado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, puesto que el argumento que se enuncia en sustento de la denuncia imputada resulta extraño y novedoso a lo que se juzgó ante la corte *a qua*, el mismo deviene en inoperante, no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a qua* al no declarar la nulidad de la oposición incurrió en violación al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no fue demandada la validez del embargo retentivo u oposición.

11) La parte recurrida defiende dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada le dio el verdadero alcance a la oposición, al entender que la hoy recurrida se abstenía de hacer el pago ya que se encontraba legalmente impedida.

12) Respecto al medio invocado, esta Primera Sala ha podido constatar del fallo impugnado que la actual recurrente no solicitó ante el tribunal *a qua* la nulidad del acto de oposición por incumplimiento al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no podía ser deducido de oficio por la alzada, en consecuencia, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

13) Sobre el particular, tal y como ha sido establecido del análisis de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la aducida nulidad por incumplimiento al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a presentar un medio de inadmisión fundamentado en el plazo prefijado y en cuanto al fondo solicitó el rechazo del recurso, así como la confirmación del fallo apelado. En esas atenciones, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta

apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ovtsin, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 295/2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici